



Síntesis: La Recomendación 5/94, del 23 de febrero de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Francisco Arias Ortega, quien luego de ser detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal, fue torturado para que firmara su declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 72/90, iniciada por delitos contra la salud. Dicha indagatoria se consignó ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, quien inició la causa penal 75/90. Las lesiones proferidas al agraviado fueron certificadas por peritos médicos. Se recomendó iniciar la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad del pasante de medicina que omitió certificar las lesiones que presentaba el quejoso; del agente del Ministerio Público que integró la indagatoria de referencia. Además, dar vista al Ministerio Público para que de reunirse los elementos indispensables se consigne ante el Juez competente la averiguación previa correspondiente y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar la investigación respectiva para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal por la detención prolongada y la tortura infligida al quejoso; dar vista al Ministerio Público para que de reunirse los elementos que señala el artículo 16 Constitucional, se consigne la averiguación previa por los delitos de tortura y los que resultaren, ante el Juez competente y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

RECOMENDACIÓN 5/1994

México, D.F., a 23 de febrero de 1994

Caso del señor Francisco Arias Ortega

Lic. Diego Valadés,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS/4049, relacionados con el caso del señor Francisco Arias Ortega, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Durante la brigada de trabajo efectuada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los días 8 a 11 de junio de 1992, en la cual visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con varios indígenas que se encontraban internos en el Centro de Readaptación Social Cerro Hueco Modulo 1, el señor Francisco Arias Ortega presentó por medio de carta una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria, abuso de autoridad, falsa acusación y tortura de que fue objeto por parte de agentes de la Policía Judicial Federal destacamentados en Palenque, Chiapas, hechos que sucedieron el día 12 de octubre de 1990, en esta última ciudad.

2. Expresó el quejoso que el día 12 de octubre de 1990 fue detenido en su domicilio por elementos de la Policía Judicial Federal sin que existiera orden de aprehensión ni de cateo en su contra; que además, fue trasladado con lujo de violencia a las oficinas de dicha corporación en Palenque, Chiapas, en donde agentes de la Policía Judicial Federal sacaron un envoltorio que contenía aproximadamente 225 gramos de marihuana. Posteriormente, fue trasladado a un lugar desconocido donde fue torturado y quemado con cigarrillos en los pies y las costillas con el objeto de que confesara ser "narcotraficante".

Agregó que el 15 de octubre de 1990 fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal en Palenque, Chiapas, quien inició la averiguación previa 72/90 por delito contra la salud, la que fue consignada el 16 de octubre de 1990, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, ante el cual se inició el proceso penal 75/90 por el delito mencionado.

3. Con motivo de la queja, que fue radicada en esta Comisión Nacional el 19 de junio de 1992, se abrió el expediente CNDH/121/92/CHIS/4049 y, en el proceso de su integración, se solicitó la siguiente información:

a) El 14 de agosto de 1992 se envió el oficio PCNDH/0434 al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien se solicitó copia del proceso penal 75/90, radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chiapas. Se recibió respuesta mediante oficio sin número del 7 de septiembre de 1992, al cual se acompañó copia certificada de la causa penal.

b) El 29 de marzo de 1993 se envió el oficio 7451 al Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, al cual se dio respuesta el 5 de abril de 1993, mediante oficio 1107/93 C.E.D.I, documento al que se anexó copia certificada de la averiguación previa 72/990.

4. De la documentación proporcionada por el quejoso Francisco Arias Ortega y las autoridades mencionadas, cabe destacar lo siguiente:

a) Que de acuerdo con el parte informativo 10, de fecha 13 de octubre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Marino García González y Rogelio Loredó López, con el visto bueno del encargado de la plaza, Angel Enríquez Ortiz, dirigido al licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Palenque, Chiapas, se desprende que el día 12 de octubre de 1990, aquéllos detuvieron a una persona de nombre Gustavo Lara Valenzuela, quien se conducía en forma sospechosa y mantenía en su mano derecha una bolsa de plástico transparente que contenía hierba seca que después comprobaron era marihuana. El señor Gustavo Lara Valenzuela manifestó que se la había dado otro sujeto de sobrenombre "Layo", quien a su vez la compró a un individuo de apodo "El Tribilín".

Durante la investigación practicada por los agentes de la Policía Judicial Federal, detuvieron en su trabajo, ubicado en la avenida Hidalgo de la ciudad de Palenque, Chiapas, a Francisco Arias Ortega, alias "El Tribilín", quien confesó dedicarse a la compra y venta de marihuana; y además los llevó a su domicilio, donde les hizo entrega de una chamarra en la que iba un envoltorio que contenía marihuana.

Por tal motivo, el 12 de octubre de 1990 fueron detenidos los señores Gustavo Lara Valenzuela, Francisco Arias Ortega, Luis Goñi Michel y Teresa Mendoza Valencia, inculpados de delito contra la salud, y tres días después fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Palenque, Chiapas.

b) El día 13 de octubre de 1990, los indiciados declararon en acta de Policía Judicial Federal que habían cometido el delito que se les imputaba y fue hasta el 15 de octubre de 1990 cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, ante quien ratificaron el mismo día sus declaraciones vertidas en el acta citada.

c) El 16 de octubre de 1990, Eduardo Arriaga Romero, pasante de medicina en prestación de su servicio social, con cédula profesional en trámite, adscrito al Centro de Salud Urbano de Palenque, Chiapas, certificó que durante el examen físico clínico practicado al señor Francisco Arias Ortega no se apreciaron huellas de lesiones externas ni internas. En esta misma fecha el agente del Ministerio Público Federal ejercitó acción penal en contra de Francisco Arias Ortega y los otros detenidos, por considerarlos probables responsables en la comisión de delito contra la salud en su modalidad de compra y venta de marihuana.

d) El día 18 de octubre de 1990, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el quejoso Francisco Arias Ortega no ratificó sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público Federal, respectivamente, manifestando que: "si las firmó e imprimió sus huellas (sic) fue porque lo torturaron, no dejándolo que las leyera", ya que como manifestó en su escrito de queja, le quemaron los pies y las costillas con cigarrillos, produciéndole quemaduras para obtener su confesión.

e) El día 26 de octubre de 1990, el médico cirujano particular José de Jesús Domínguez Baca examinó clínicamente a Francisco Arias Ortega cuando éste ya se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, y se le apreciaron las siguientes lesiones:

"1. Quemaduras de 1º y 2º grado, forma redonda de 2 cm. de long. cada una, con un No. de 38 en total, localizadas en parrilla costal derecha.

2. Quemaduras de 1º y 2º grado, forma redonda de aprox. 2 cm. de longitud, en No. de 22 en total, localizadas en parrilla costal izq.

3. Escoriaciones dermoepidérmicas en No. de 4, de 2 cm. de longitud, localizadas en ambos codos.

4. Quemaduras de 2º grado en No. de 5, con longitud de 3 cm. en promedio, localizada en porción posterior de pierna derecha.

5. Quemadura de 2º grado en No. de 5, con longitud de 6 cm. la mayor y 3 cm. la menor, localizada en porción posterior de pierna izquierda.

Son lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días no ponen en peligro la vida, y dejan cicatriz permanente en región no descubierta".

f) El día 18 de octubre de 1990, el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de Distrito dio fe judicial de las lesiones que presentaba Francisco Arias Ortega:

"... quien presenta lesiones consistentes en ampulas al parecer producidas por quemaduras, apreciándose éstas en el costado derecho e izquierdo, así como pequeñas raspaduras o escoriaciones en los pies derecho e izquierdo; en las pantorrillas y codos de ambos brazos".

En esta misma fecha el Juez ordenó girar oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para que examinaran al procesado Francisco Arias Ortega. María del Carmen Gurrola Betancourt, médico forense en turno, emitió el dictamen correspondiente, que en su parte conducente establece:

"Presenta: - manchas equimóticas rojas en su región infraclavicular, y cara anterior de brazo derecho en su tercio proximal. Manchas equimóticas lineales en número de tres de 5cm. de longitud en hemitórax anterior derecho entre línea media externa y línea clavicular derecha. 20 quemaduras de segundo grado de 0.5 cm. y 1 cm. de diámetro en regiones dorsal y lumbar izquierdas comprendidas entre la línea media escapular y línea media axilar del mismo lado. 35 quemaduras de segundo grado de 0.5 cm. y 1 cm. de diámetro en cara dorsal y región lumbar derechas. Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos codos. Seis quemaduras lineales de 3 y 4 cm. de longitud en cara posterior de pierna izquierda en su tercio medio. Tres quemaduras lineales de 2 y 3 cm. de longitud en cara posterior de pierna derecha en su tercio medio. Cuatro quemaduras de segundo grado en vía de cicatrización en región maleolar interna de pierna derecha."

Conclusiones.-Las lesiones anteriormente descritas son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por Francisco Arias Ortega y radicado por esta Comisión Nacional el 19 de junio de 1992, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Copia certificada de la averiguación previa número 72/990, instruida en la agencia del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, en la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El parte informativo 10 de la Policía Judicial Federal de fecha 13 de octubre de 1990, suscrito por los agentes de dicha corporación, Marino García González, Rogelio Loredó López y Angel Enríquez Ortiz, dirigido al licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, por medio del cual pusieron a su disposición a los señores Francisco Arias Ortega y otros, documento al que se anexaron las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones de los detenidos.

b) Actas de Policía Judicial Federal de fecha 12 de octubre de 1990, que contienen las declaraciones de los presuntos implicados Gustavo Lara Valenzuela, Francisco Arias Ortega, Teresa Mendoza Valencia y Luis Goñi Michel.

c) Fe ministerial de estupefaciente y dictamen químico.

d) Ratificación por los agentes de la Policía Judicial del parte informativo 10, de fecha 13 de octubre de 1990.

e) Declaraciones ministeriales de los inculpados.

f) Reconocimiento médico practicado el 16 de octubre de 1990 a los indiciados Gustavo Lara Valenzuela, Francisco Arias Ortega, Teresa Mendoza Valencia y Luis Goñi Michel, por el pasante de medicina en prestación de servicio social adscrito al Centro de Salud Urbano de Palenque, Chiapas, Eduardo Arriaga Romero, en el cual señala que del examen físico clínico practicado a Francisco Arias Ortega, "no se apreció ninguna lesión externa o interna".

g) Pliego consignatorio de fecha 16 de octubre de 1990, y oficio de envío de la averiguación previa 72/990, al Juez de Distrito en turno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4. Copia certificada de la causa penal federal 75/90 radicada en el Juzgado Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la cual se desprende:

a) Declaraciones preparatorias de los inculpados el día 18 de octubre de 1990, en las cuales se observa que ninguno ratificó lo expresado ante la Policía Judicial Federal y el Representante Social Federal, en virtud de haber sido coaccionados físicamente para obtener su confesión y, particularmente, la declaración de Francisco Arias Ortega, en la que expresó haber sido torturado para que se inculpara de un delito contra la salud. En dicha actuación se dio fe judicial de las lesiones que presentaba.

b) Certificado médico de lesiones del examen practicado al quejoso Francisco Arias Ortega el 18 de octubre de 1990, por la doctora María del Carmen Gurrola Betancourt a petición del Juez Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) Auto de formal prisión de fecha 18 de octubre de 1990, dictado por el Juez de la causa en contra de Gustavo Lara Valenzuela, Francisco Arias Ortega y Teresa Mendoza Valencia, por delitos contra la salud en las modalidades de posesión y venta de marihuana.

d) Sentencia condenatoria de fecha 27 de febrero de 1992, mediante la cual se condenó a Gustavo Lara Valenzuela y a Francisco Arias Ortega a diez años de prisión por considerárseles penalmente responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión y tráfico de marihuana, y a siete años a Teresa Mendoza Valencia, únicamente por posesión del enervante.

5. Fotografía del quejoso Francisco Arias Ortega, correspondiente al día de su ingreso al Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo 1, de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, en la que se aprecian claramente las lesiones producidas en su detención.

6. Certificado médico particular suscrito por el doctor José de Jesús Domínguez Baca, del día 26 de octubre de 1990, en el cual se certifican las lesiones que presentaba Francisco Arias Ortega a su ingreso al Centro de Readaptación Social. 7. Dictamen emitido el 19 de abril de 1993 por los doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza, adscritos a esta Comisión Nacional, con base en los certificados médicos existentes, en la fe ministerial de lesiones y en la fotografía aportada por el quejoso, concluyendo que, por la multiplicidad, localización y características de las lesiones inferidas a Francisco Arias Ortega, éstas se realizaron de manera intencional y por varios individuos. Se trataban de lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar más de quince días y sí ameritaban hospitalización. Además consideraron que dichas lesiones fueron producidas posteriormente a la detención del quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El día 16 de octubre de 1990, el licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público Federal de Palenque, Chiapas, determinó ejercitar acción penal en contra de Gustavo Lara Valenzuela, Francisco Arias Ortega y Teresa Mendoza Valencia por la comisión de delito contra la salud en sus modalidades de compra y venta de marihuana. Determinó en esa fecha la libertad con reservas de ley del otro indiciado Luis Goñi Michel.

2. Por acuerdo de fecha 17 de octubre de 1990, el Juez Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó auto de radicación.

3. El día 18 de octubre del año citado, el Juez de la causa tomó declaración preparatoria a los inculpados Gustavo Lara Valenzuela, Francisco Arias Ortega y Teresa Mendoza Valencia en el proceso penal federal 75/990. Ese mismo día dictó auto de formal prisión en su contra por delito contra la salud en sus modalidades de posesión y venta de marihuana a los dos primeros y únicamente por posesión a la última.

4. El día 27 de febrero de 1992, se dictó sentencia definitiva condenatoria a los procesados Gustavo Lara Valenzuela, Francisco Arias Ortega y Teresa Mendoza Valencia, condenándose a los dos primeros a diez años de prisión y a la última a siete.

5. En el toca penal 197/992, se confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juez de la causa, mediante resolución de fecha 28 de mayo de 1992, emitida por el Tribunal Unitario correspondiente.

6. En el mes de agosto de 1992, los procesados promovieron juicio de amparo directo contra las sentencias apuntadas anteriormente. El 1º de octubre de 1992, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito resolvió el amparo 412/92 negando la protección de la justicia federal a los quejosos.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran tanto la averiguación previa 72/990 como el proceso penal 75/990, y de los elementos aportados por el quejoso, particularmente la fotografía en la que muestra las múltiples lesiones que le fueron inferidas, el certificado médico expedido por médico particular, se acreditan violaciones a sus Derechos Humanos, derivadas de la detención prolongada y las lesiones que le fueron producidas por agentes de la Policía Judicial Federal, para que se confesara culpable del delito que se le imputaba.

1. En efecto, resulta claro que la detención del señor Francisco Arias Ortega, al estar privado de su libertad desde el día 12 hasta el 15 de octubre de 1990, momento en que fue puesto a disposición del Representante Social Federal, es violatoria de Derechos Humanos, pues dicha detención es excesiva y se encuentra en franca contravención de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que ordena poner a disposición de la autoridad inmediata sin demora a los detenidos. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público Federal recibió a los indiciados tres días después de su detención, lo cual entraña una violación al precepto constitucional invocado.

2. El quejoso afirma, y aporta elementos que comprueban que fue torturado y coaccionado físicamente por los agentes aprehensores para obtener de él una declaración confesoria. Lo anterior se desprende de: la fotografía aportada por el propio quejoso, en la que se muestran claramente las lesiones inferidas; el certificado médico expedido por un médico particular, que se fortalece con la fe judicial de lesiones que realizó el Juez en la causa penal 75/990; el dictamen emitido por los doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza, peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, en el que puntualizan el tiempo de evolución de las lesiones producidas al quejosos, atendiendo a las características dermoepidérmicas, al proceso de cicatrización correspondiente, a la fotografía referida así como a la intencionalidad con la cual fueron producidas y las consideraciones de que fueron varias personas las que infirieron dichas lesiones.

Existen evidencias para afirmar que Francisco Arias Ortega fue objeto de tortura, durante el lapso comprendido de la fecha de su detención por la Policía Judicial Federal hasta su puesta a disposición del Representante Social Federal, hecho que hace presumir también fundadamente que fue sometido a tortura para obtener su confesión.

Estos dictámenes médicos contradicen el examen médico practicado por el pasante de medicina Eduardo Arriaga Romero, quien, extrañamente, certificó a petición del Representante Social Federal que el quejoso no presentaba lesiones externas ni internas.

Lo anterior se adecua a lo dispuesto en el artículo Primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dice:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de septiembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1º y 2º señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, numeral 2, lo siguiente: "Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

3. Sobre el fondo del delito que se imputa al quejoso, y respecto de la sentencia condenatoria que le fue dictada, confirmada por el Tribunal Unitario correspondiente, y respecto de la cual fue negado el amparo promovido ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia ya que hacerlo no es atribución de este Organismo,

que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la posible participación que tuvo el pasante de medicina, Eduardo Arriaga Romero, al omitir certificar las lesiones que presentaba el quejoso, así como la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Miranda Collado, que intervino en la indagatoria y tuvo a la vista al agraviado después de su detención. Además, dar vista al Ministerio Público para que de reunirse los elementos indispensables se consigne ante el Juez competente la averiguación previa que se integre por los delitos que resulten y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven de tal ejercicio.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Marino García González, Rogelio Loredó López y Angel Enríquez Ortiz por la detención prolongada y tortura infligida al quejoso. Además, dar vista al Ministerio Público para que una vez reunidos los elementos que señala el artículo 16 Constitucional, se consigne la averiguación previa por los delitos de tortura y los que resulten, ante el Juez competente y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la

fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION